

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 2021-00024
DTE.: HECTOR ALEJANDRO MARTINEZ BUSTOS
DDO.: TRANSPORTES PANELO SAS Y OTRO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

Funza, 13 de mayo de 2021.

Examinada la demanda, se encuentra que, no cumple con las exigencias formales establecidas en los arts. 25, 25 A y 26 del CPLSS (reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), ni del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por las siguientes razones:

Art. 25 CPLSS

Numeral 1.

- El escrito de demanda esta dirigida al Juez Civil del Circuito de Funza, y debe ir al Juez Laboral del Circuito de Funza, que fue creado mediante ACUERDO PCSJA20-11650 de 28-10-2020.

Numeral 3.

- En el acapite de notificaciones, frente a la indicada para el demandante, der ser el caso, indicar si dentro de dicha vereda se conoce algun número de vivienda o predio que pueda ser ubicado (ejemplo casa 1.2.3... o finca...).

Numeral 6.

- En cuanto a la pretensión condenatoria No. 9º, se debe aclarar, en razón que se solicita el pago de los aportes al SSI, pero no se indica que conceptos componen la misma, es decir, aportes en salud, pension, ARL.

Numeral 7.

- En el hecho 1.2. se indican fundamentos de derecho, que deben ir en otro acapite distinto a las situaciones facticas en que se basa la demanda.
- El hecho 1.7. debe ser aclarado, en razón que el mismo se encuentra incompleto como esta planteado, cuando se expone que "bajo ordenes de la demanda".
- El hecho 9.2. debe ser aclarado, como quiera que, se indica que se deben pagar los aportes a SSI, en Colpensiones, pero no se indica que concpetos deben ser cancelar, es decir, aportes en salud, pension, ARL.
- El hecho 10.1. no se indica la fecha de terminación del contrato que se hace alusión en parrafos anteriores.

Numeral 9.

- Se indica que, se allega el certificado de existencia y representación legal de los demandados, pero solo se otea el de la persona jurídica, por lo que se debe arrimar el de la persona natural (matrícula mercantil).
- No se individualizó ni se concretó los comprobantes de pago de nómina allegados por fecha exacta (fls 17 a 54), ni la liquidación de prestaciones sociales aportada (fl 55 a 56).

Art. 26 CPLSS.

Numeral 1.

- El poder otorgado y arrimado no contiene todas las pretensiones expuestas en el escrito de demanda (parte final art. 74 CGP), aunado a ello, este se dirige al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, Juez Civil del Circuito der Funza y Juez Laboral del Circuito de Funza.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 2021-00024
DTE.: HECTOR ALEJANDRO MARTINEZ BUSTOS
DDO.: TRANSPORTES PANELO SAS Y OTRO

D – 806 de 2020.

Art. 5.

- En el poder conferido no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Art. 6.

- No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se indican en el acápite de pruebas testimoniales, no basta, con la afirmación de que se desconocen, teniendo en cuenta que, si como se indica fueron compañeros de trabajo del demandante, debe hacer la respetiva averiguación, en razón que llegándose a decretar dicha prueba, para la asistencia a la audiencia se remitirá enlace personal, no grupal.
- No se aporta la constancia del envío por medio digital de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad y a la persona natural demandada, al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. Téngase en cuenta que esto se debe hacer **simultáneamente** con la presentación de la demanda. **Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.**

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas (art. 28 CPLSS).

Segundo: Previo a reconocer personería jurídica al profesional del derecho, deberá allegarse el poder a él conferido, con las correcciones indicadas.

Tercero: Por Secretaría, contrólese el término anterior y una vez fenecido el mismo, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha 14 de mayo de 2021.


Secretaria